

ESTATUTOS SOCIALES DE CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ANTES AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
NIT 860.037.707-9

CAPITULO I
DENOMINACION, NATURALEZA, ESPECIE, SOCIOS, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

ARTICULO 1 - DENOMINACION. La sociedad girará bajo el nombre o razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS.

ARTICULO 2 - NATURALEZA Y ESPECIE. La sociedad es de naturaleza comercial y anónima.

ARTICULO 3 - SOCIOS. Son socios fundadores las personas que suscriben el presente instrumento.

ARTICULO 4 - DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá, D.C, República de Colombia. La Junta Directiva podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier ciudad del País o del exterior.

ARTICULO 5 - OBJETO SOCIAL. La sociedad tiene por objeto: a) Explotar los siguientes ramos de Seguros Generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco), pérdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extrancontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia por las autoridades competentes; b) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio; c) Invertir su capital y reservas en los términos de la ley. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías (art. 21 L.105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido; 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una

sola empresa la inversión exceda del diez por ciento (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la ley, todo conforme al artículo 2º del Decreto 1691 de 1960 (numerales 7º y 8º), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro; 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles; celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social; 6) Desistir, sustituir, transigir los negocios sociales y recibir títulos, valores, etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles; alterar la forma de los bienes raíces; 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social.

ARTICULO 6 - DURACION. La sociedad durará por el término de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha de la presente escritura.

CAPITULO II CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 7 – CAPITAL: La sociedad tiene un capital autorizado de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.000.017.500), dividido en DOS MILLONES SEISCIENTAS VEINTICINCO MIL (2.625.000) acciones nominativas de valor nominal de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$13.333,34) cada una, que podrá ser aumentado o disminuido con arreglo a las leyes vigentes.

ARTICULO 8 - SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. El capital ha sido suscrito y pagado en la forma indicada en el artículo 61 de estos Estatutos.

ARTICULO 9 - AUMENTO DE CAPITAL. La Asamblea General de Accionistas puede aumentar el capital social por cualquier medio legal.

ARTICULO 10 - CAPITALIZACION. La Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas, puede capitalizar, emitiendo acciones liberadas, las utilidades liquidadas repartibles y los fondos especiales de reserva y reservas ocasionales, cuando éstos, a juicio de la Asamblea, no fueren necesarios.

ARTICULO 11 - CARÁCTER DE LAS ACCIONES. Las acciones son nominativas. De ellas se expedirá al accionista un solo título colectivo, salvo que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos.

ARTICULO 12 - TITULOS. Los títulos de acciones tendrán serie numerada y continua, empezando por la unidad. Llevarán las firmas autógrafas del representante legal y del secretario. La Junta Directiva determinará su leyenda, conforme con lo que determine la Ley.

ARTICULO 13 - COLOCACION DE ACCIONES. La sociedad tendrá un libro de registro de accionistas, registrado conforme a la Ley, en el que se inscribirán las acciones, los títulos expedidos, indicando su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales relacionados con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio que se comuniquen debidamente a la sociedad.

ARTICULO 14 - INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son indivisibles; cuando una acción pertenezca por causa legal o convencional a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

ARTICULO 15 - TITULOS EXTRAVIADOS O DETERIORADOS. Dichos títulos de acciones serán repuestos por la sociedad, previa cancelación de la inscripción del título repuesto y con el lleno de las formalidades legales.

ARTICULO 16 - ACCIONES EN LITIGIO. Para enajenar acciones en litigio se requiere permiso del juez; tratándose de acciones embargadas, se requiere además autorización del actor en el respectivo juicio.

ARTICULO 17 - En caso de litigio sobre la propiedad de acciones o sobre el derecho a percibir dividendos, la sociedad retendrá en depósito disponible, sin interés, los dividendos correspondientes hasta que se decida en juicio a quien corresponden dichos dividendos. Hay litigio para tales efectos, cuando la sociedad reciba notificación judicial de ello.

ARTICULO 18 - PIGNORACION. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionan por el registro en el Libro de Acciones. La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo estipulación expresa la cual será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos conferidos al acreedor.

ARTICULO 19 - IMPUESTOS SOBRE TITULOS Y TRANSFERENCIA. Son de cargo de los accionistas y de la Sociedad, por iguales partes, los impuestos que graven los títulos de acciones o certificados que de ellas se expidan, así como las transferencias, transmisiones o mutaciones en su dominio, por cualquier causa.

ARTICULO 20 - TRANSMISION DE ACCIONES POR SUCESION O SENTENCIA. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela

registrada. Si una sentencia causa mutación de dominio de acciones, deberá presentarse a la sociedad copia auténtica de la sentencia con constancia de su ejecutoria. En ambos casos se cancelará el registro, se inscribirá al nuevo dueño y se expedirán nuevo o nuevos títulos de acciones.

ARTICULO 21 - La sociedad no responde por los vicios de nulidad que afecten la validez del contrato entre el cedente y cesionario. Para aceptar o no traspasos de acciones atenderá solo los requisitos legales y estatutarios.

ARTICULO 22 - TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO PAGADAS TOTALMENTE. Las acciones no pagadas totalmente pueden negociarse, pero tanto el suscriptor como los adquirientes subsiguientes responden solidariamente del importe no pagado de ellas.

CAPITULO III DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 23. La compañía tiene los siguientes órganos de administración: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y Presidencia.

ARTICULO 24 - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales; 2) Fijar el monto de los dividendos, así como la forma y plazos en que se pagarán; 3) Ordenar las acciones contra los directores, funcionarios directivos o el revisor fiscal; 4) Elegir y remover libremente los directores y funcionarios cuya designación le corresponda; 5) Adoptar cualesquiera medidas en interés o para convivencia de la sociedad; 6) Reformar estatutos, fusionar la sociedad con otra u otras con objeto social igual o similar; aprobar cuentas, inventarios, balances y los informes que el presidente debe presentar al final de cada ejercicio; nombrar y remover miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal y sus suplentes, así como fijarles asignaciones u honorarios; dar al liquidador o liquidadores órdenes e instrucciones para la buena marcha de la liquidación y aprobar cuentas de liquidación; 7) Las demás que no correspondan a otro órgano social.

ARTICULO 25. La Asamblea Ordinaria se reunirá durante los primeros meses de cada año y a más tardar y por derecho propio, sin previa convocatoria, el primer día hábil de Abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal (Bogotá). Podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria de la Junta Directiva, el Representante Legal o del Revisor Fiscal o por orden de la Superintendencia Bancaria¹.

ARTICULO 26. El Presidente convocará a la Asamblea por medio de comunicación personal escrita, por correo tradicional, electrónico o telefax, dirigida a la dirección de cada accionista registrada en la sociedad. Para reuniones en que haya de

¹ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

aprobarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará por lo menos con 15 días hábiles de antelación, excluyendo del cómputo de tales días el día en que se haga la convocatoria y el día en que se reúna la Asamblea. En los demás casos se hará con antelación de 5 días comunes. Si la Asamblea fuere extraordinaria el aviso de convocatoria contendrá el Orden del Día. En todo caso se comunicará a la Superintendencia Bancaria² la fecha, hora y lugar de toda reunión de la Asamblea. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier lugar cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 27. La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el Orden del Día publicado, salvo decisión en contrario del 70% de las acciones representadas, una vez agotado el Orden del Día. En todo caso podrá remover directores y funcionarios de su elección.

ARTICULO 28 - ORDEN DE LAS REUNIONES. En las reuniones de la Asamblea se observarán las siguientes normas; sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen la materia: a) Serán presididas por el Presidente, salvo que la mayoría de las acciones representadas designe otra persona para presidir determinada reunión; b) Deliberará con un número plural de personas que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas; c) Tomará decisiones por mayoría de votos presentes, salvo que los estatutos requieran mayoría especial para determinados actos; d) Los accionistas podrán hacerse representar por persona no impedida legalmente, mediante poder otorgado legalmente por carta u otro medio escrito; e) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Comercio establécese como norma especial estatutaria que no habrá limitación alguna en cuanto al número de votos que puede emitir cualquier accionista, por sí o por interpuesta persona. En cuanto a las demás decisiones de la Asamblea, se observarán las reglas que consagre la ley; f) De todo lo sucedido en las reuniones de levantarán actas aprobadas por la Asamblea o por las personas designadas para tal efecto, que se consignarán en un Libro registrado conforme a la ley, bajo la firma de quien hubiere presidido la reunión y el secretario.

ARTICULO 29 - FALTA DE QUORUM. Si convocada válidamente la Asamblea, está no se efectuaré por falta de quórum, se citará a nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualesquiera que sea la cantidad de acciones representadas, siempre y cuando la nueva reunión se efectúe no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión referida.

ARTICULO 30 - REFORMAS ESTATUTARIAS.- Las resoluciones sobre reforma de estatutos se aprobarán por mayoría del 70% de los votos de las acciones presentes.

CAPITULO IV JUNTA DIRECTIVA

² Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 31. La junta Directiva se compone de cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un año. El suplente reemplaza a su principal en casos de falta temporal o absoluta. Son reelegibles indefinidamente y de libre remoción de la Asamblea General de Accionistas. Si al vencer su periodo no hubieren sido reemplazados, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que fueren reemplazados.

ARTICULO 32 - PRESIDENTE DE LA JUNTA. La Junta Directiva nombrará de su seno su Presidente.

ARTICULO 33 - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Sus funciones son a) Ordenar y reglamentar la colocación de las acciones en reserva con sujeción a las normas legales y estatutarias; b) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo crea oportuno o necesario; c) Nombrar al presidente de la sociedad, los suplentes de éste, fijarles asignación, viáticos y gastos de representación si lo considera conveniente; d) Nombrar los gerentes de sucursales, asignarles sus funciones, fijarles asignación, viáticos y gastos de representación si lo considera conveniente; e) Autorizar al presidente para transigir negocios, asistir o acudir a decisiones arbitrales en asuntos de interés para la Sociedad; f) Aprobar los balances mensuales de prueba que hayan ocurrido desde la última reunión de la Junta, lo mismo que aprobar previamente el balance general, el informe escrito y el proyecto de distribución de utilidades que debe presentar el presidente a la asamblea a fin de cada ejercicio; g) Cumplir todas las funciones que le estén atribuidas por ley y asesorar, en general, al presidente o impartirle las órdenes e instrucciones que reclame el normal desarrollo de las actividades y fijar las políticas de la sociedad para el buen desarrollo de su objeto social.

ARTICULO 34 – REUNIONES. La junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes o cuando sea convocada en forma extraordinaria por su Presidente, el Presidente de la sociedad o el Revisor Fiscal.

ARTICULO 35 - CITACIONES. La convocatoria de la Junta se hará personalmente, por carta o por medio de cualquier comunicación escrita a los miembros principales y a los suplentes que deban reemplazar a estos.

ARTICULO 36. El presidente si no fuere miembro de la Junta Directiva, tendrá en ella voz pero no voto. La Junta decidirá por mayoría de dos miembros. Habrá quórum cuando concurren tres de sus miembros, principales o suplentes. De sus reuniones se levantarán actas completas, firmadas por el Presidente de la Junta y el Secretario, dejando constancia del lugar, fecha de la reunión, nombre de los asistentes, especificando si éstos son principales o suplentes; de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, indicando en cada caso los votos emitidos a favor, en contra o en blanco.

CAPITULO V

PRESIDENCIA

ARTICULO 37 - PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes, primero, segundo, tercero y cuarto, quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido. El presidente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo periodo la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente y sus suplentes.

PARAGRAFO PRIMERO. El Presidente y sus suplentes quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. La respectiva Escritura Pública será inscrita en el Registro Mercantil y depositada en la Superintendencia Bancaria³.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier titulo de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía.

ARTICULO 38 - FUNCIONES. El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes,

³ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria⁴, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones.

ARTICULO 39 - ELECCION Y REMOCION DEL PRESIDENTE. El presidente y sus suplentes serán nombrados y removidos libremente por la Junta Directiva.

⁴ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

CAPITULO VI REVISOR FISCAL

ARTICULO 40 - REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. La sociedad tendrá un revisor fiscal con su suplente, elegidos por la Asamblea General, por mayoría de los votos presentes para periodos de un año, sin perjuicio de que sea reelegido indefinidamente. El suplente reemplazará al principal en sus faltas temporales o absolutas. El principal y su suplente podrán ser removidos por la Asamblea en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

ARTICULO 41- INCOMPATIBILIDADES. No pueden ser revisores fiscales: 1) Los socios de la compañía o de alguna de sus subordinadas; 2) Los ligados por patrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad; 3) Quienes desempeñen en la sociedad cualquier otro cargo. PARAGRAFO: Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo mientras ejerza dicha función.

ARTICULO 42. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo establecido en otras normas. En la sesión en la que se designe el Revisor Fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

ARTICULO 43 - REMUNERACION, AUXILIARES Y EMPLEADOS. El revisor fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas, la cual podrá para facilitarle el fiel cumplimiento de sus funciones crear los empleados auxiliares que ella determine. Los empleados que lo sirvan dependerán directamente del revisor fiscal, obrarán conforme a sus órdenes o instrucciones y su nombramiento y remoción corresponderá al mismo revisor fiscal.

ARTICULO 44. En caso de que la Asamblea decida nombrar una Asociación o firma de contadores como revisor fiscal, ésta deberá nombrar un contador público juramentado para la revisoría.

ARTICULO 45 - DERECHOS DEL REVISOR. El revisor fiscal tendrá voz pero no voto, en las reuniones de la Asamblea y en las de la Junta Directiva, a las cuales sea citado. A las primeras concurrirá por derecho propio.

CAPITULO VII

BALANCES, DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTICULO 46 - EJERCICIOS ANUALES. La sociedad tendrá ejercicios sociales al finalizar cada año calendario para hacer inventario y balance general y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 47 - BALANCE E INFORME. Los balances se presentarán a la Asamblea con un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás requisitos indicados en el Art. 38 de estos Estatutos.

ARTICULO 48 - DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Los documentos indicados en dicho Art. 38 junto con los libros y papeles justificativos de los mismos, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Administración durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea en que deban considerarse, a fin de que puedan ser examinados ampliamente. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de haberse dado cumplimiento a este precepto.

ARTICULO 49 - LIQUIDACION DE PERDIDAS Y GANANCIAS. Para liquidar esta cuenta y establecer la cuantía de unas u otras, se asentarán en libros las sumas destinadas a atender lo siguiente: a) Reservas técnicas establecidas por Ley para las compañías de seguros; b) La depreciación y amortización de activos susceptibles de desgaste o demérito en las cantidades necesarias y suficientes, habida cuenta de la naturaleza, duración probable de cada bien y uso a que se encuentre destinado; c) El pago de cesantías y demás prestaciones sociales a cargo de la sociedad y a favor de los trabajadores, causados en el periodo corrido desde la fecha del balance general anterior y las demás que legal y contractualmente sean necesarias para cubrir todo su valor; d) Para pagar el impuesto de renta y complementarios. La suma que conforme a las disposiciones tributarias que se rigieren sea necesaria para proteger los activos sociales, tales como créditos por cobrar, inversiones, etc., será fijada por la gerencia con aprobación de la Junta Directiva. De las utilidades líquidas la Asamblea apropiará el diez (10%) para reserva legal, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Entre los accionistas sólo serán distribuibles, en proporción al número de sus acciones suscritas, las utilidades sobrantes una vez hechas las apropiaciones y las reservas dichas. Las reservas que creare la Asamblea deberán tener destinación clara y determinada y no podrán variarse sino por disposición de la misma Asamblea, salvo determinación en contrario de por lo menos una mayoría del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea, el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades liquidadas distribuibles según las disposiciones anteriores serán distribuidas anualmente como dividendo. Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere al cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartirse será del setenta por ciento (70%).

ARTICULO 50 - CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS. La Asamblea podrá decretar que los dividendos se paguen en forma de acciones liberadas de la sociedad, pero

únicamente mediante el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas.

CAPITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 51 - DISOLUCION. La Sociedad se disolverá: 1) Por las causas que la ley señale. 2) Cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del porcentaje del capital suscrito permitido por la ley, a menos que la Asamblea General adopte medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio. 3) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas pertenecieren a un solo accionista. 4) Por decidirlo los accionistas con una mayoría del ochenta por ciento (80%) del capital suscrito. 5) Por decisión en firme de autoridad competente.

ARTICULO 52 - LIQUIDACION. Disuelta la sociedad, se liquidará por el liquidador o liquidadores designados por la Asamblea General, con el visto bueno de la Superintendencia Bancaria⁵.

ARTICULO 53 - REGIMEN DE LA LIQUIDACION. La liquidación social se hará según las leyes que rigieren, observando las siguientes reglas, en cuanto dichas Leyes no dispusieren otra cosa: a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la liquidación definitiva, como asesora del liquidador o liquidadores, sin atribuciones especiales; b) Los accionistas serán convocados en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas estatutariamente para reuniones de la Asamblea General; c) Para aprobar las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o liquidadores o las ocasionales que se exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la sociedad y llevar a cabo transacciones y desistimientos necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará el voto favorable de quienes representen el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones representadas en la sesión; d) Para aprobar la cuenta final de la liquidación se tendrá en cuenta el Artículo 248 del Código de Comercio o las disposiciones legales que lo modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 54. Durante la liquidación, La Asamblea General conserva sus facultades en cuanto sean compatibles con el nuevo estado social y deberá reunirse con la periodicidad establecida en estos estatutos para conocer los estados de liquidación que deben presentarle los liquidadores, conformar o revocar nombramientos de éstos o del revisor fiscal, reformar sus poderes y atribuciones, pudiendo ampliarlos pero no limitarlos en cuanto fueren conferidos por la ley y tomar todas medidas tendientes a clausurar pronta y oportunamente la liquidación.

⁵ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 55 - CAPACIDAD JURIDICA. Disuelta la sociedad, conserva su personería jurídica limitada a realizar aquellos actos o contratos tendientes a su liquidación.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 56. La compañía tendrá un secretario que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva (salvo que éstas decidieren nombrar un secretario ad hoc para determinados actos). El secretario autenticará las actas y las copias de ellas que se expidan.

ARTICULO 57 - PRORROGA AUTOMATICA. Las personas inscritas legalmente como representantes legales, revisores fiscales y miembros de la Junta Directiva conservarán su carácter mientras no se cancele su inscripción mediante el registro del nuevo nombramiento o elección.

ARTICULO 58. Cualesquiera y todas las diferencias que ocurrieren entre la sociedad y sus accionistas o entre éstos por razón del contrato social hasta la liquidación definitiva, se someterán al arbitramento independiente que consagra la Ley 23 de 1991 o las disposiciones que la reemplacen o modifiquen.

ARTICULO 59 – REFORMAS. Las reformas estatutarias se solemnizarán una vez aprobadas por la Superintendencia Bancaria⁶, por el representante legal o por la persona o personas designadas al efecto por la Asamblea General de accionistas. Los Estatutos no pueden reformarse sino por decidirlo así la Asamblea General conforme a las normas señaladas al efecto, con las solemnidades requeridas en las leyes que rigen al tiempo de reforma.

CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 60.⁷ Derogado.

ARTICULO 61.⁸ Derogado.

⁶ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

⁷ Derogado. Hacía referencia a las personas que en el momento de constituirse la compañía desempeñarían los cargos de Presidente, Suplente Primero, Suplente Segundo y Revisor Fiscal, mientras se reunía la Asamblea General de Accionistas (E.P. No. 1647 del 6 de julio de 1973 – Notaría 11 del Círculo de Bogotá).

⁸ Derogado. Hacía referencia a los montos de capital suscrito y pagado con los que se constituyó la empresa (E.P. No. 1647 del 6 de julio de 1973 – Notaría 11 del Círculo de Bogotá).

Para fines informativos, el actual capital suscrito y pagado de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. asciende a la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.291'313.811,96) Moneda Legal Colombiana, dividido en UN MILLON SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO

ARTICULO 62.⁹ Derogado.

ARTICULO 63 – RESERVAS TECNICAS. La compañía constituirá las reservas técnicas de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 45 de 1990 y su Decreto Reglamentario No. 839 del 27 de marzo de 1991 expedido por el Ministerio de Hacienda y las disposiciones que los reemplacen o reformen.

Última Actualización: Julio 1 de 2010.

(1'071.848) acciones por valor nominal de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.333,34) Moneda Legal Colombiana cada una.

⁹ Derogado. Hacía referencia al Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1990 (E.P. No. 1954 del 20 de septiembre de 1990 – Notaría 24 del Círculo de Bogotá).